

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-150/2015

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ Y JUAN JOSÉ  
MONRGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-150/2015**, interpuesto por Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del Análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, emitido el quince de abril del año en curso, únicamente respecto a las observaciones

presentadas al listado nominal de electores en el Estado de Sonora; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1.- Decreto de reformas constitucionales.-** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, el cual incluyó diversas disposiciones que modificaron la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.

**2.- Integración del Instituto Nacional Electoral.-** El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión llevó a cabo la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales para la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3.- Expedición de Ley General.-** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**4.- Inicio del proceso electoral federal y procesos locales coincidentes.-** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso federal electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como los procesos electorales locales coincidentes dos mil quince, de diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Sonora.

**5.- Revisión del listado nominal de electores en el Estado de Sonora.-** El quince de febrero del año en curso, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, entregó el listado nominal de electores al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante la Comisión Local de Vigilancia, para su revisión.

**6. Observaciones al listado nominal de electores en el Estado de Sonora.-** El trece de marzo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado de Sonora, 2,792 (dos mil setecientas noventa y dos) observaciones al listado nominal de electores de dicha entidad federativa.

**II.- Acto impugnado.-** El quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, emitió el "Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto

del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

El mismo día, al Partido Revolucionario Institucional se entregó, de manera impresa y a través de un medio magnético, el informe descrito en el párrafo anterior.

**III.- Recurso de apelación.-** El dieciocho de abril del año en curso, Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso, ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, recurso de apelación a fin de controvertir el citado Informe, únicamente respecto al listado nominal de electores correspondiente al Estado de Sonora.

**IV.- Trámite y sustanciación.- a)** Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-RAP-150/2015** y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3712/15, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

**c)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para combatir el “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del Análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

**SEGUNDO.- Causa de improcedencia.-** En su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que el presente recurso de apelación resulta improcedente, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 150, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se pretenda impugnar el Informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, deberán señalarse hechos y casos concretos e individualizados, relacionados con las observaciones presentadas por el partido político de que se trate a las listas nominales de electores, siendo que en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional omitió hacerlo, de ahí que el medio de impugnación en cuestión debe ser desechado.

Al respecto, esta Sala Superior estima **improcedente** la causa de improcedencia bajo estudio toda vez que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el Partido Revolucionario Institucional señaló en su demanda como hechos concretos e individualizados, que en el Estado de Sonora se habían presentado un total de 2,792 (dos mil setecientas noventa y dos) observaciones al listado nominal, de las cuales 131 (ciento treinta y uno) se ubicaban en el supuesto del tipo A02 (fallecidos) y 2,661 (dos mil seiscientos sesenta y

uno) al tipo A05 (ciudadanos con domicilio irregular en la lista nominal de electores).

Ahora bien, de esta última cantidad 2,661 (dos mil seiscientos sesenta y uno), 2 (dos) casos se ubicaban en el supuesto del tipo A05-17 (PROCEDE, IRREGULAR, ANÁLISIS JURÍDICO); 32 (treinta y dos) se ubicaban en el supuesto del tipo A05-11 (PROCEDE, IRREGULAR); 21 (veintiuno) se ubicaban en el tipo A05-03 (NO PROCEDE, REPETIDA); 482 (cuatrocientos ochenta y dos), se ubicaban en el tipo A05-16 (NO PROCEDE, NO SE OBTUVO EVIDENCIA PARA DETERMINAR QUE EL CIUDADANO NO VIVE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO A ESTA AUTORIDAD); 850 (ochocientos cincuenta), se ubicaban en el tipo A05-15 (NO PROCEDE, FUE REVISADO CON ANTERIORIDAD); y 844 (ochocientos cuarenta y cuatro), se ubicaban en el tipo A05-12 (DOMICILIO LOCALIZADO Y CIUDADANO RECONOCIDO).

De las anteriores observaciones, el partido político actor controvierte ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, únicamente, que de los 482 (cuatrocientos ochenta y dos) ciudadanos ubicados en el tipo A05-15 (NO PROCEDE, NO SE OBTUVO EVIDENCIA PARA DETERMINAR QUE EL CIUDADANO NO VIVE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO A ESTA AUTORIDAD), la autoridad responsable no da respuesta puntual y de manera individualizada a todas y cada una de ellas.

De ahí que el impetrante al señalar éstos últimos casos, identifica cada uno con la clave de elector, tipo de observación, código de respuesta y respuesta recibida, por tanto, se estima que con dicha información el Partido Revolucionario Institucional sí cumplió con lo dispuesto por el artículo 150, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que tales observaciones se encuentran comprendidas en el escrito de trece de marzo del año en curso, presentado por el Representante Suplente de dicho partido político, ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Sonora.

**TERCERO.- Requisitos de procedencia.-** Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42, 43, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.-** Se cumplen los requisitos previstos en los artículos 9, apartado 1, 43, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad

responsable, la mención de los hechos y los agravios que el recurrente aduce le causa el acto reclamado.

**b) Oportunidad.-** El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad toda vez que, en el caso concreto, el Informe controvertido se emitió el quince de abril del año en curso; en tanto que, el recurso de apelación en cuestión fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inmediato día dieciocho de abril.

Por tanto, se cumple con el plazo a que alude el artículo 43, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.-** Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, ello porque se trata de un partido político nacional, que controvierte el Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.-** Se encuentra acreditado este requisito, en virtud de que el citado recurso de apelación fue presentado por Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el Informe Circunstanciado.

**e) Interés jurídico.-** En la especie se actualiza el interés jurídico del recurrente, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional fue quien formuló las observaciones a las Listas Nominales de Electores correspondientes al Estado de Sonora, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que a su decir no fueron debidamente atendidas por la autoridad responsable, de ahí que resulte inconcuso su interés para controvertir el citado Informe.

**f) Definitividad.-** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir el Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos y, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existe otro medio de impugnación que deba

promoverse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

**g)** De igual forma, se colma el requisito especial previsto en el artículo 43, apartado 1, inciso a) de la citada Ley General, por las razones vertidas en el Considerando precedente.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

**CUARTO.- Agravios.-** El partido político actor, en su escrito recursal, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

#### AGRAVIOS

1. Causa agravio a mi representado el informe impugnado, en virtud de que el mismo viola de manera flagrante el principio de certeza y legalidad, tal afirmación podrá ser corroborada por esta Autoridad jurisdiccional, cuando a foja 29 del informe impugnado se observa que la responsable da cuenta en el punto "5.5.2 Observaciones presentadas por los representantes de los partido políticos acreditados ante las Comisiones Locales de Vigilancia", que el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora presentó un total de 2,792 observaciones, de las cuales 131 pertenecen al tipo A02 (fallecidos) y 2,661 al tipo A05 (Ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores), sin embargo éstas últimas no se encuentran consignadas en el punto

6.5, punto en el que se presentan los resultados del análisis y dictamen de procedencia de las observaciones correspondientes a los ciudadanos con domicilio irregular en el Listado Nominal de Electores, fojas 42, 43, 44 y 45.

El apartado referido, análisis y dictamen de procedencia de los domicilios irregulares (punto 6.5) establece de manera general, que se recibieron 309,943 observaciones presentadas por los partidos políticos, de las cuales 277,544 no fueron procedentes, debido a que no señalan hechos o casos concretos e individualizados conforme el artículo 151, párrafo 2 de la LEGIPE, mismas que correspondieron a las observaciones presentadas por los partidos políticos, Movimiento Ciudadano ante la Comisión Nacional de Vigilancia, Revolucionario Institucional ante la Comisión Local de Vigilancia en Aguascalientes y Acción Nacional ante el Consejo Local del INE en Nuevo León.

Posteriormente consigna que 278 observaciones formuladas por el Partido Acción Nacional en el ámbito de la Comisión Local de Vigilancia de Sonora fueron presentadas únicamente con el nombre del ciudadano y con la referencia del municipio, así como de 178 observaciones formuladas por el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito de Consejo Distrital del INE en Michoacán.

Para después concluir, a través de un cuadro denominado de "RESPUESTA", que se analizaron un total de 309,943 observaciones y de las cuales sólo 123, después del análisis jurídico respectivo, fueron procedentes.

De lo anteriormente descrito, no se observa, debido a que no se consignó en el informe impugnado, el análisis de las observaciones que presento mi Partido en el estado de Sonora, lo que evidentemente deviene en una falta total de certeza ya que no sabemos cuántas de las 2,661 fueron procedentes y cuantas de esas fueron declaradas improcedentes y la causa por la cual se determinó no dar de baja del Listado Nominal los registros observados, por lo tanto ésta Representación intuye que dentro de ese universo, 309,943 observaciones, se encuentran las observaciones que nuestra representación ante la Comisión Local de Vigilancia en Sonora, realizó.

Es indudable que la responsable debió dar respuesta puntual y de manera individualizada a todas y cada una

de las observaciones presentadas por los partidos políticos y no sólo referir números globales y argumentos generales que en lugar de contribuir a la certeza y transparencia generan confusión e incertidumbre.

Ahora bien, no pasa desapercibido que adicional al informe impreso que nos fue entregado, se anexo un disco compacto con un archivo denominado "anexo 1 nominativos", el cual contiene la respuesta a las observaciones presentadas, a través de los siguientes datos:

- Ámbito ante el que se presentó la observación.
- Partido que presentó la observación.
- Clave de elector del registro observado.
- Clave del tipo de observación (A05).
- Código de respuesta (A05-01 a A05-04; A05-11 a A05-13 y A05-15 a A05-19)

Sin embargo, aun y con el archivo anexo, no se obtiene la entidad a la que pertenecen dichas observaciones, ni mucho menos cuales fueron los elementos considerados en el análisis que sustentan la determinación de improcedencia.

No obstante lo anterior, esta representación se dio a la tarea de analizar el multireferido archivo contra las observaciones presentadas obteniendo los siguientes resultados:

[Tabla]

La responsable para declarar improcedentes las observaciones en los supuesto relativos a que no se obtuvo la certeza de que el ciudadano no habita en el domicilio manifestado, señala que "privilegió el derecho constitucional de los ciudadanos de votar y ser votado haciendo una interpretación extensiva de las normas Constitucionales y Legales que rigen esa actividad", situación que deriva en la deficiente construcción de insumos registrales actualizados y confiables que permitan brindar certeza a los partidos políticos y sus candidatos.

Han sido muchos años de trabajo que de manera conjunta la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores con los Partidos Políticos acreditados ante las comisiones, Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, han realizado y que ahora con criterios inciertos y carentes de sustento

técnico y jurídico permiten la permanencia de registros de ciudadanos que como ella misma señala, NO SE TIENE LA CERTEZA de que residan en el domicilio manifestado.

Es de señalarse que independientemente de las observaciones presentadas el pasado 13 de marzo del año en curso, nuestra representación ante la Comisión Nacional y Local de Vigilancia en el estado de Sonora, ha sido insistentes en señalar el presunto empadronamiento atípico que se ha observado en diversos municipios en dicha entidad, sirva de ejemplo el análisis que el Dr. Roberto Karam Toledo, presentó ante la Comisión Local de Vigilancia el pasado 10 de septiembre de 2014 en donde señaló que 12 municipios con población menor a 5 mil habitantes existen diferencias representativas entre los datos del Censo General de Población 2010 y los datos estadísticos de Lista Nominal de Electores con corte al 31 de agosto de 2014.

En dicho análisis se acreditaron diferencias entre censados y empadronados en términos porcentuales de entre -16% a 47.66%, diferencias que no pueden soslayarse y que por sí mismas llaman la atención, ya que los 12 municipios en comento se ubican en 3 distritos federales (01, 02 y 04).

[Tabla]

Pero ahora bien, regresando al informe que por esta vía se impugna y en aras de contar con elementos de convicción que nos permitan tener la certeza el día 16 de los corrientes nuestra representación ante la Comisión Nacional de Vigilancia le solicitó al Mtro. Juan Gabriel García Ruiz, Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia a efecto de que se nos proporcionen los expedientes de las observaciones presentadas por nuestra representación en el estado de Sonora, relativas a las respuestas A05-16, y estar condiciones de aportar mayores elementos a ésta Autoridad Jurisdiccional y robustecer el señalamiento de falta de la debida fundamentación y motivación en la determinación de declarar improcedentes nuestras observaciones.

En ese sentido y en cumplimiento al requisito establecido en el artículo 150, párrafo 4 de la LEGIPE consistente en presentar casos concretos e individualizados presentamos lo siguiente, máxime cuando a la fecha de presentación

del presente medio de impugnación, no se nos ha permitido tener acceso a los expedientes solicitados.

[Tablas]

Como se podrán dar cuenta los casos concretos e individualizados que ponemos a su consideración fueron obtenidos del "anexo 1 nominativo" documento en el que la responsable emite como respuesta para declarar su improcedencia, "A05-16 No procede, con la información recabada por la verificación en campo, no se obtuvo evidencia para determinar que el ciudadano no vive en el domicilio manifestado a esta autoridad", foja 45 del Informe impugnado, sin embargo en el "anexo 2 Procedimiento de análisis y dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores. Versión 3.0", en la foja 43 "Catálogos de respuestas", no existe la respuesta A05-16, ya que sólo establece como posibles respuestas que se utilizarán una vez efectuado el análisis de este tipo de observaciones, las relativas a las claves A05-01 a A05-14, luego entonces nos preguntamos cual es la fundamentación y motivación que utilizó la responsable para emitir una respuesta a nuestras observaciones, que ni siquiera tiene contemplada en su propio catálogo de respuestas.

Para poder determinar la procedencia o improcedencia a las observaciones que presentamos, adicional al análisis en gabinete, se debió realizar un operativo de verificación en campo, a efecto de constatar que el ciudadano observado realmente reside en el domicilio manifestado, sin embargo para poder contar con los elementos necesarios, se deberá revisar la "cédula para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares", a efecto de que en el llenado no presente las siguientes inconsistencias:

a) En el apartado 1. Localización del Domicilio, si no se localiza el domicilio, a partir de ese momento el cambio de domicilio se considere como regular.

Lo anterior debido a que no localizar un domicilio no debería suceder, ya que los procedimientos para registrar a un ciudadano inician con la ubicación geoelectoral del ciudadano, y no es posible que si se lleva a cabo ese procedimiento, posteriormente no se localice un domicilio que la propia Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores localizó en su cartografía electora, ya que de ser así queda de manifiesto que el personal de la DERFE no realiza un trabajo exhaustivo de localización de domicilios o es omisa para localizarlos.

b) El apartado 3. Reconocimiento del ciudadano proporciona más elementos para considerar un cambio de domicilio irregular, ya que si de este apartado se desprende que no reconocen al ciudadano en la sección electoral, es de concluir que el registro en revisión presenta una irregularidad.

c) Respecto del apartado 6. Informante 1 y 2, es aún más grave, ya que aunque se haya configurado en todos los apartados que el registro de cambio de domicilio es irregular, la falta de uno de los informantes, ya sea en el domicilio anterior o en el domicilio vigente, es causa de declararlo como regular.

En conclusión, las observaciones que presentamos como cambios de domicilio presuntamente irregulares, generan duda razonable, ya que al no contar con una respuesta debidamente fundada y motivada y de un supuesto llenado incorrecto de las cédulas, puede no existir exhaustividad en la localización de domicilios y menos en tratar de conseguir a los dos informantes, lo que podemos interpretar como una consigna, indicación u omisión premeditada.

[...]"

**QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.-** Del análisis del escrito recursal se desprende que, sustancialmente, el Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que le causa agravio el informe impugnado, en virtud de viola, de manera flagrante, los principios de certeza y legalidad, toda vez que cuando a foja 29 del mismo, se observa que la autoridad responsable da cuenta en el punto "5.5.2

Observaciones presentadas por los representantes de los partidos políticos acreditados antes las Comisiones Locales de Vigilancia”, que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora presentó un total de 2,792 (dos mil setecientos noventa y dos) observaciones de las cuales 131 (ciento treinta y uno ) pertenecen al tipo A02 (fallecidos) y 2,661 (dos mil seiscientos sesenta y uno) al tipo A05 (ciudadanos con domicilio irregular en la lista nominal de electores), sin embargo, éstas últimas no se encuentran consignadas en el punto 6.5, en el que se presentan los resultados del análisis y dictamen de procedencia de las observaciones correspondientes a los ciudadanos con domicilio irregular en el listado nominal de electores.

Aduce además, que del informe que se impugna, no se observa el análisis de las observaciones presentadas por su representante acreditado ante la Comisión Local de Vigilancia en el Estado de Sonora, lo que en su opinión, deviene en una falta total de certeza, pues desconoce cuántas fueron procedentes y cuántas de esas fueron declaradas improcedentes, y la causa por la cual se determinó no dar de baja del listado nominal los registros observados.

Asimismo, señala que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debió dar respuesta puntual y de manera individualizada a todas y cada una de las observaciones presentadas por los partidos políticos y no sólo referir números

globales y argumentos generales que en lugar de contribuir a la certeza y transparencia generan confusión e incertidumbre.

Que si bien le fue entregado anexo al informe controvertido, un disco compacto con un archivo denominado "Anexo 1 Nominativos", el cual contiene la respuesta a las observaciones presentadas, lo cierto es que de éste no se obtiene la entidad a la que pertenecen dichas observaciones, ni mucho menos cuáles fueron los elementos considerados en el análisis que sustentan la determinación de improcedencia.

Que del análisis a dicho anexo, advierte que la responsable para declarar improcedentes las observaciones, en los supuestos relativos a que no obtuvo certeza de que el ciudadano no habita en el domicilio, señala que "privilegió el derecho constitucional de los ciudadanos de votar y ser votados, haciendo una interpretación extensiva de las normas Constitucionales y legales que rigen esa actividad", situación que deriva en la deficiente construcción de insumos registrales actualizados y confiables que permitan brindar certeza a los partidos políticos y sus candidatos.

Refiere que con los anteriores criterios, carentes de sustento técnico y jurídico, la autoridad responsable permite registros de ciudadanos de los cuales, no se tiene certeza de que residan en el domicilio manifestado.

Del mismo modo, señala que si bien en el Anexo 1 se precisa como clave de respuesta A05-16, en el “Anexo 2 Procedimiento de análisis y dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la lista nominal de electores. Versión 3.0”, en la foja 43 (cuarenta y tres) “Catálogos de respuestas”, no existe la respuesta A05-16, ya que sólo establece como posibles respuestas que se utilizarán una vez efectuado el análisis de este tipo de observaciones, las relativas a las claves A05-01 a A05-14, y cuestiona cuál fue la fundamentación y motivación que utilizó la autoridad responsable para emitir una respuesta a las observaciones que formuló su representante ante la Comisión Local de Vigilancia, ya que no se encuentra contemplada en el catálogo de respuestas del referido procedimiento.

De igual forma, refiere que para poder determinar la autoridad responsable la procedencia o improcedencia a las observaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, adicional al análisis de gabinete, se debió realizar un operativo de verificación en campo, a efecto de constatar que el ciudadano observado realmente reside en el domicilio manifestado, así como revisar la cédula para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares, a fin de que en el llenado no se presenten las inconsistencias que precisa en su escrito recursal.

Finalmente, el partido político actor refiere que con fecha dieciséis de abril del año en curso, solicitó al Maestro Juan Gabriel García Ruiz, Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, se le proporcionaran los expedientes de las observaciones presentadas por dicho político en el Estado de Sonora, relativas a las respuestas A05-16, sin que a la fecha de presentación de su recurso de apelación se le hubiere permitido dicho acceso.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político actor, por lo siguiente:

En primer lugar, se considera conveniente precisar las disposiciones normativas relacionadas con la pretensión del actor.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Asimismo, el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así

como expedir la credencial para votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley.

En ese tenor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la mencionada Ley General, el Instituto Nacional Electoral prestará, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el citado artículo 41 de la Norma Fundamental sobre el Padrón Electoral.

Por otro lado, el artículo 147, párrafo 1, de la citada Ley General, señala que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

De igual forma, el artículo 148, párrafo 2, de la citada Ley General, prevé que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Por otra parte, el artículo 150 señala, en lo que interesa, que los partidos políticos podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales; que dicha Dirección Ejecutiva examinará las observaciones formuladas haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a Derecho hubiere lugar; y, que éstos podrán impugnar el Informe que rinda la citada Dirección Ejecutiva a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral ante este Tribunal Electoral, debiendo acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las Listas Nominales de Electores, señalando los hechos y casos concretos e individualizados, los cuales deberán estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.

En este sentido, el artículo 151, párrafos 1 y 3, de la indicada Ley General, establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos, las Listas Nominales de Electores, divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. Que el primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al quince de diciembre y el segundo apartado contendrá los

nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no haya obtenido su credencial para votar en esa fecha.

Asimismo, el citado numeral dispone que de las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, a más tardar el quince de abril.

Por otra parte, es importante señalar, que la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo 6-ORD/01:30/01/2015, recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplicar el “Procedimiento de análisis y dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los partidos políticos a las Listas Nominales de Electores”, en el que se describen, de manera puntual, en sus numerales 9.1.2 (observaciones relativas a fallecidos ) y 9.1.5 (observaciones relativas a registros con domicilios presuntamente irregulares en la Lista Nominal de Electores), los pasos a seguir por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para el análisis de las observaciones al referido Informe por cuanto hace a los rubros antes indicados, tal y como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación.



**9.1.2 Observaciones relativas a fallecidos.**

Se trata de casos de ciudadanos fallecidos que se encuentran inscritos en la Lista Nominal de Electores.

**Referencia al catálogo de observaciones.**

Se presentará el siguiente tipo de observación:

Código	Tipo de observación
A02	Ciudadanos que fallecieron y aparecen en Lista Nominal de Electores para Revisión.

**Datos requeridos para realizar el análisis.**

Los datos requeridos para la presentación de este tipo de observación se precisan a continuación:

Dato	Referencia a la LN	Razonamiento
Clave de elector	Dato correspondiente a la Clave de Elector.	Se requiere para identificar a un registro de manera única en la base de datos del Padrón Electoral.

**Procedimiento de análisis.**

A continuación se presenta el procedimiento que la DERFE llevará a cabo para el análisis de este tipo de observaciones.

Cons	Actividad	Resultado	Tipo de actividad	Área	Rol
1	Verificar que la observación cuenta con los datos requeridos para el análisis.	Se cuenta con los datos requeridos para el análisis: Continúa el análisis en la actividad 2  No se cuenta con los datos requeridos para el análisis: Se determina como Improcedente (respuesta A02-01 Datos insuficientes, A02-02 Clave Inexistente). La observación está repetida, se determina como Improcedente (respuesta A02-03).	Análisis en base de datos.	CPT / DO-CECYRD	Responsable de área
2	Verificar que el registro se encuentre en la Lista Nominal dispuesta a los Partidos Políticos.	Se encuentra en la base de datos del Padrón Electoral, continúa el análisis en la actividad 3.  No se encuentra, se determina como Improcedente (Respuesta A02-04 Baja por defunción, A02-05 Baja por Duplicado, A02-06 Bajas por Suspensión de derechos, A02-07 Baja por Cancelación de Trámite, A02-08 Baja por Domicilio Irregular, A02-09 Baja por Datos	Análisis en base de datos.	CPT / DO-CECYRD	Responsable de área



Cons	Actividad	Resultado		Tipo de actividad	Área	Rol	
			personales irregulares.)				
3	Verificar que se cuenta con la ND electrónica en proceso.	No se localizó la ND electrónica, continúa el análisis en la actividad 4.	Se localizó la ND electrónica en proceso. Se determina como procedente (Respuesta A02-10, Se cuenta con ND)	Se localizó la ND electrónica, pero fue rechazada. Se continúa el análisis en la actividad 4.	Análisis en base de datos.	CPT / DO-CECYRD	Responsable de área
4	Realizar la búsqueda en el archivo documental de las Vocallas del RFE, así como en las notificaciones no identificadas..	No localizado, se continúa el análisis en la actividad 5.	Se localizó la ND en proceso o como no identificada. Se remitirá a CECYRD la ND electrónica para aplicar la baja y se determinará como procedente (Respuesta A02-10, Se cuenta con ND)		Revisión documental.	COC / DDVC, VLRFE	Jefe de Oficina de Depuración
5	Obtener datos adicionales del fallecido mediante visita domiciliar y en su caso, recabar la testimonial.	Se obtuvieron elementos adicionales. Se continúa el análisis en la actividad 6.	Ciudadano identificado como no fallecido, se determinará como improcedente (Respuesta A02-11 No fallecido). Ciudadano identificado como fallecido, se determinará como procedente (Respuesta A02-12 Se cuenta con testimonial).	No se cuenta con datos adicionales, se declara como improcedente (Respuesta A02-13 No se cuenta con evidencia en campo).	Verificación en campo.	COC / DDVC, VLRFE, VDRFE	Visitador domiciliario
6	Realizar la búsqueda del registro en la base de datos de bajas en proceso o notificaciones no identificadas a partir de los datos obtenidos en campo.	No localizado, se continúa el análisis en la actividad 7.	Baja en proceso, se remitirá a CECYRD la ND electrónica para aplicar la baja y se determinará como procedente (Respuesta A02-10, Se cuenta con ND)	Localizada como No identificada, se remitirá a CECYRD la ND electrónica para aplicar la baja y se determinará como procedente (Respuesta A02-10, Se cuenta con ND)	Revisión documental.	COC / DDVC, VLRFE	Jefe de Oficina de Depuración
7	Verificar con el Registro Civil la información proporcionada por el Informante, solicitando ND o copia certificada de acta de defunción.	Se obtuvo documento, se remitirá a CECYRD la ND electrónica para aplicar la baja y se determinará como procedente (Respuesta A02-10, Se cuenta con ND)	No se obtuvo documento. Se solicitará a CECYRD la aplicación de la baja a partir del testimonio y se determinará como procedente (Respuesta A02-10, Se cuenta con ND)	No se obtuvo testimonio, se determinará como improcedente (Respuesta A02-13 No se cuenta con evidencia en campo).	Verificación con institución externa.	COC / DDVC, VLRFE	Jefe de Oficina de Depuración



Cons	Actividad	Resultado	Tipo de actividad	Área	Rol
8	Modificación a la LN	Se elimina del Padrón Electoral y de la Lista Nominal el registro del ciudadano confirmado como fallecido.	Afectación en BD	CPT / DO-CECYRD	Responsable de área

#### Catálogo de respuestas.

A continuación se presentan las posibles respuestas que se utilizarán una vez efectuado el análisis de este tipo de observaciones:

Código	Tipo de Respuesta
A02-01	No procede, en virtud de que los datos proporcionados son insuficientes para identificar al ciudadano.
A02-02	No procede, con la clave proporcionada no existe registro del ciudadano en la base de datos del Padrón Electoral.
A02-03	No procede, la observación esta repetida, fue presentada por el mismo partido político.
A02-04	No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del Padrón Electoral al ciudadano por defunción de manera previa, se cuenta con la notificación del Registro Civil o con la Testimonial firmada por 2 testigos.
A02-05	No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del Padrón Electoral de manera previa, por aplicación del Programa de Detección de Registros Duplicados.
A02-06	No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del Padrón Electoral por suspensión de derechos político-electorales de manera previa, se cuenta con notificación de la autoridad judicial.
A02-07	No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del Padrón Electoral de manera previa por cancelación de trámite.
A02-08	No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del Padrón Electoral de manera previa por domicilio irregular.
A02-09	No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del Padrón Electoral de manera previa por datos personales irregulares.
A02-10	Si procede, se cuenta con notificación del Registro Civil, actualmente ya está dado de baja del Padrón Electoral.
A02-11	No procede, mediante visita domiciliaria se confirmó que el ciudadano no ha fallecido.
A02-12	Si procede, se cuenta con testimonial de defunción firmada por dos testigos de acuerdo al procedimiento alterno de defunción, actualmente ya está dado de baja del Padrón Electoral.
A02-13	No procede, no se cuenta con evidencia en campo, para determinar el fallecimiento

#### Modificaciones a la LN.

Los casos que se confirmen como fallecidos, serán eliminados del Padrón Electoral y la Lista Nominal.



**9.1.5 Observaciones relativas a registros con domicilios presuntamente irregulares en la Lista Nominal de Electores.**

Se trata de casos de flujo de registros de ciudadanos que se encuentran inscritos en la Lista Nominal de Electores con un domicilio en el que no habitan.

**Referencia al catálogo de observaciones.**

Se presentará el siguiente tipo de observación:

Código	Tipo de observación
A05	Ciudadanos con domicilio presuntamente irregular en la Lista Nominal de Electores.

**Datos requeridos para realizar el análisis.**

Los datos requeridos para la presentación de este tipo de observación se precisan a continuación:

Dato	Referencia a la LN	Razonamiento
Clave de elector	Dato correspondiente a la Clave de Elector.	Se requiere para identificar a un registro de manera única en la base de datos del Padrón Electoral.

**Procedimiento de análisis.**

A continuación se presenta el procedimiento que la DERFE llevará a cabo para el análisis de este tipo de observaciones.

Cons	Actividad	Resultado	Tipo de actividad	Área	Rol
1	Verificar que la observación cuenta con los datos requeridos para el análisis.	Se cuenta con los datos requeridos para el análisis: Continúa el análisis en la actividad 2  No se cuenta con los datos requeridos para el análisis: Se determina como Improcedente (respuesta A05-01 Datos insuficientes, A05-02 Clave Inexistente). La observación está repetida, se determina como Improcedente (respuesta A05-03).	Análisis en base de datos.	CPT / DO-CECYRD	Responsable de área



Cons.	Actividad	Resultado		Tipo de actividad	Área	Rol
2	Verificar que el registro se encuentre en la Lista Nominal dispuesta a los Partidos Políticos.	Se encuentra en la base de datos del Padrón Electoral, continúa el análisis en la actividad 3.	No se encuentra, se determina como Im-procedente (Respuesta A05-04 Baja por defunción, A05-05 Baja por Duplicado, A05-06 Bajas por Suspensión de derechos, A05-07 Baja por Cancelación de Trámite, A05-08 Baja por domicilio Irregular, A05-09 Baja por datos personales Irregulares).	Análisis en base de datos.	CPT / DO-CECYRD	Responsable de área
3	Verificar que el domicilio marcado como Irregular se mantiene vigente en el Padrón Electoral.	Se mantiene vigente el domicilio en la base de datos del Padrón Electoral, continúa el análisis en la actividad 4.	No se encuentra, se determina como Im-procedente (A05-10 movimiento posterior a otra entidad federativa)	Análisis en base de datos.	CPT / DO-CECYRD	Responsable de área
4	Revisar la correspondencia de los registros observados respecto de aquellos a los cuales se aplicaron criterios para seleccionar flujos de Cambio de Domicilio.	Se determina que el registro se encuentra incluido dentro de un flujo de cambios de domicilio habiendo aplicado los criterios, continúa el análisis en la actividad 5.	Se determina que el registro no se encuentra dentro de un flujo de cambios de domicilio de acuerdo a los criterios, continúa el análisis en la actividad 5.	Análisis en base de datos.	CPT / DO-CECYRD/COC/DE	Responsable de área
5	Verificar que el registro se encuentre dictaminado como domicilio Irregular en un ejercicio precedente.	No se encuentra el registro dentro de los dictaminados previamente, continúa el análisis en la actividad 6.	Se encuentra el registro dentro de los dictaminados previamente, (Respuesta A05-11 el Procedimiento de Verificación de Domicilios Presuntamente Irregulares, fue aplicado previo a la presentación de observaciones, se dio de baja el registro del Padrón Electoral, A05-13 domicilio localizado y ciudadano reconocido, en análisis jurídico)			
6	Confirmar mediante entrevista en visita domiciliar con el ciudadano en cuestión o un Informante adecuado la existencia del domicilio, características de	Se encuentra el domicilio en la base de datos del Padrón Electoral, (Respuesta A05-12 Domicilio localizado ciudadano	No se encuentra, se determina como Im-procedente (A05-14 el registro está en análisis de su situación en términos de los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral y acuerdo de CNV. )	Análisis en Campo.	COC / VRFE-JDE / DDVC	Responsable de área



Cons	Actividad	Resultado	Tipo de actividad	Área	Rol
	la vivienda, reconocimiento del ciudadano, así como la residencia del mismo en el domicilio.	reconocido).			
7	Modificación a la LN	Se elimina del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores el registro.	Afectación en BD	CPT / DO-CECYRD	Responsable de área

**Catálogo de respuestas.**

A continuación se presentan las posibles respuestas que se utilizarán una vez efectuado el análisis de este tipo de observaciones:

Código	Tipo de Respuesta
A05-01	No procede, en virtud de que los datos proporcionados son insuficientes para identificar al ciudadano.
A05-02	No procede, con la clave proporcionada no existe registro del ciudadano en la base de datos del Padrón Electoral.
A05-03	No procede, la observación esta repetida, fue presentada por el mismo partido político.
A05-04	No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del Padrón Electoral al ciudadano por defunción de manera previa, se cuenta con la notificación del Registro Civil o con la Testimonial firmada por 2 testigos.
A05-05	No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del Padrón Electoral de manera previa, por aplicación del Programa de Detección de Registros Duplicados.
A05-06	No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del Padrón Electoral por suspensión de derechos político-electorales de manera previa, se cuenta con notificación de la autoridad judicial.
A05-07	No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del Padrón Electoral de manera previa por cancelación de trámite.
A05-08	No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del Padrón Electoral de manera previa por domicilio irregular.
A05-09	No procede, el registro no aparece en la LNER debido a que se dio de baja del Padrón Electoral de manera previa por datos personales irregulares.
A05-10	No procede, realizó movimiento posterior a otra entidad federativa.
A05-11	Si procede, el Procedimiento de Verificación de Domicilios Presuntamente Irregulares, fue aplicado previo a la presentación de observaciones, se dio de baja el registro del Padrón Electoral.
A05-12	No procede, domicilio localizado y ciudadano reconocido.
A05-13	No procede, domicilio localizado y ciudadano reconocido en análisis jurídico.
A05-14	No procede, en virtud de que el registro se encuentra en análisis de su situación en términos de los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral y acuerdo de CNV.

Lo **infundado** del motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable omite referirse en el punto “6.5” del Informe controvertido, a las observaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional por lo que hace al Estado de Sonora, respecto a los ciudadanos con domicilio irregular, radica en que contrariamente a lo sostenido por el impetrante, en el referido apartado, la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores expresamente refiere a las 1,619 (mil seiscientos diecinueve) observaciones relacionadas con ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores, entre las cuales se encuentran las planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de la copia certificada del Anexo 1 del referido Informe, por cuanto se refiere a las observaciones atinentes al tipo A05 (ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores), se desprende que las 482 (cuatrocientas ochenta y dos ) observaciones de las que se inconforma el actor, sí fueron consideradas por la autoridad responsable.

Al respecto, es importante señalar que no existe controversia en cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional, con fecha quince de abril del año en curso, recibió del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, el Informe controvertido así como un disco compacto que contiene, entre otros, el Anexo 1 de dicho instrumento.

De ahí que el citado “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, conjuntamente con los discos compactos que contienen el Anexo 1 (disco digital conteniendo los nominativos de las observaciones y su determinación) y el Anexo 2 (procedimiento de análisis y

dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores), constituyen una unidad y, por ello, se deben analizar en su conjunto con el objeto de advertir las motivaciones que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

Por tanto, no le asiste la razón al actor en cuanto a que en el Informe cuestionado la autoridad responsable omitió referirse a las observaciones planteadas por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora.

Igual calificativo merece el motivo de inconformidad relativo a que del Informe que se impugna, no se observa el análisis de las observaciones presentadas por el actor y tampoco cuántas de ellas fueron procedentes o improcedentes, así como la causa por la cual se determinó no dar de baja del listado nominal los registros observados.

Lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, del Informe controvertido así como de la copia certificada del Anexo 1 del mismo, por cuanto se refiere a las observaciones atinentes al tipo A05 (ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores), se desprende que las 482 (cuatrocientas ochenta y dos) observaciones presentadas por dicho partido político a la Presidenta de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en Sonora, no fueron procedentes debido

a que con la información recabada por la verificación en campo, no se tuvo evidencia para determinar que el ciudadano no vivía en el domicilio manifestado a la autoridad electoral competente. De ahí que se estima que el actuar de la autoridad responsable, por cuanto se refiere a este aspecto, se encuentra apegada a Derecho.

Del mismo modo, deviene **infundado** el agravio relativo a que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debió dar respuesta puntual y de manera individualizada a todas y cada una de las observaciones presentadas por los partidos políticos y no sólo referir números globales y argumentos generales, ello porque contrariamente a lo que afirma el partido político actor, la autoridad responsable sí dio respuesta a cada una de las observaciones formuladas, identificando la clave de elector y el tipo de respuesta (A05-16), consistente en que no procedía la observación en tanto que con la información recabada por la verificación en campo, no se había obtenido evidencia para determinar que el ciudadano no vivía en el domicilio manifestado a esa autoridad; sin que el hecho de que sean coincidentes las respuestas dadas a todas y cada una de las observaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional y que se hayan agrupado, implique que se haya dado una respuesta general a las mismas.

Asimismo, deviene **infundado** el agravio relativo a que del denominado "Anexo 1" del Informe controvertido, no se obtiene

la entidad a la que pertenecen dichas observaciones, ni mucho menos cuáles fueron los elementos considerados en el análisis que sustentan la determinación de improcedencia.

Lo anterior, porque de la citada copia certificada del Anexo 1, por cuanto se refiere a las observaciones atinentes al tipo A05 (ciudadanos con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores), se desprende que dichas observaciones planteadas por el Partido Revolucionario Institucional fueron hechas ante la Comisión Local de Vigilancia y corresponden a las que el propio impetrante relaciona en su escrito de demanda y que se refieren con el Estado de Sonora.

Además de que del punto 6 del Informe controvertido, se desprende que el análisis de las observaciones formuladas por los partidos políticos, entre ellos el actor, se realizó de conformidad con las disposiciones legales que se describen en el apartado 4 del mismo documento, es decir, de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y acuerdos atinentes, particularmente del citado Acuerdo 6-ORD/01:30/01/2015, de la Comisión de Vigilancia, por el que se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplique el "Procedimiento de Análisis y Dictamen de Procedencia de las Observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores", en el cual, para el caso que nos ocupa, se precisan (punto 9.1.5, visible a fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro del mismo documento) los

datos requeridos para realizar el análisis atinente; su procedimiento y las actividades a realizar, así como el catálogo de respuestas atinentes. De ahí que no le asista la razón al impetrante por cuanto hace a estos planteamientos.

Por otro lado, deviene **infundado** lo manifestado por el partido político actor en cuanto a que la autoridad responsable, al declarar improcedentes sus observaciones formuladas, privilegió el derecho constitucional de los ciudadanos de votar y ser votados, haciendo una interpretación extensiva de las normas constitucionales y legales que rigen esa actividad, situación que deriva en la deficiente construcción de insumos registrales actualizados y confiables que permitan brindar certeza a los partidos políticos y sus candidatos.

Lo anterior, porque la certeza a la que alude el impetrante, se logra con la aplicación de las normas constitucionales, convencionales, legales y con los acuerdos adoptados por la autoridad electoral competente, para normar el procedimiento de análisis y dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores, de ahí que si la autoridad responsable se ciñó a dicha normatividad y arribó a la conclusión de que no procedían las observaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional para el Estado de Sonora, porque de la información recabada por la verificación de campo, no se obtuvo evidencia para determinar que el ciudadano no vivía en el domicilio

manifestado a esa autoridad electoral, resulta inconcuso que con su actuar se privilegió el derecho humano de los ciudadanos controvertidos de votar y ser votados, pues ante la falta de evidencias para adoptar la decisión de eliminarlos de la Lista Nominal de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores determinó mantenerlos en el Listado Nominal correspondiente, por lo que no se advierte la deficiente construcción de insumos registrales a la que se refiere el partido político actor y, por el contrario, se evidencia el sustento técnico-jurídico por parte de la autoridad responsable para mantener los registros de los ciudadanos en dichas listas.

Asimismo, deviene **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que, a decir del impetrante, la autoridad responsable indebidamente estableció una respuesta a sus observaciones (A05-16 No procede, con la información recabada por la verificación en campo, no se obtuvo evidencia para determinar que el ciudadano no vive en el domicilio manifestado a esta autoridad), cuando la misma no se encuentra contemplada en el catálogo de respuestas contenido en el “Anexo 2 Procedimiento de análisis y dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores. Versión 3.0”.

Lo anterior, porque del análisis de la parte considerativa del mencionado Acuerdo 6-ORD/01:30/01/2015, se desprende que la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional

Electoral advirtió la posibilidad de adecuar el citado procedimiento a los nuevos tipos de observaciones presentadas por los partidos políticos, así como a la instrumentación de nuevos procedimientos técnico-operativos y aspectos normativos previstos con motivo de la reciente reforma político-electoral.

Además, de que en el Anexo 1, del Informe controvertido (a foja cuarenta y cinco), se incluye una tabla con los datos “Tipo de observación A05-16, en la que se describe la respuesta “No procede, con la información recabada por la verificación en campo, no se obtuvo evidencia para determinar que el ciudadano no vive en el domicilio manifestado a esta autoridad”, con lo cual a juicio de esta Sala Superior, se colige que el enjuiciante tuvo elementos suficientes para identificar el tipo de observación relacionada con la clave A05-16 y la respuesta recaída a tal observación.

De igual forma, deviene **infundado** el agravio relativo a que para poder determinar la autoridad responsable la procedencia o improcedencia a las observaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, adicional al análisis de gabinete, se debió realizar un operativo de verificación en campo, a efecto de constatar que el ciudadano observado realmente reside en el domicilio manifestado, así como revisar la cédula para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente

irregulares, a fin de que en el llenado no se presenten las inconsistencias que precisa en su escrito recursal.

Lo anterior, porque la respuesta dada por la autoridad responsable al partido político actor tiene como base, precisamente, la información recabada con motivo de la verificación en campo, misma que no arrojó evidencia alguna para determinar que los ciudadanos controvertidos no vivían en los domicilios manifestados a la autoridad electoral competente.

Además, de que de conformidad con el “Procedimiento de análisis y dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores, versión 3.0”, las observaciones que formulen los partidos políticos deben entregarse, preferentemente, en medio magnético, considerando el formato que se establece como anexo 3 de dicho procedimiento, en el que no se advierte la cédula para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares a la que alude el impetrante, ni esta Sala Superior advierte que para la presentación de observaciones se debe requerir necesariamente.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala Superior estima que el Informe controvertido no violenta los principios de certeza, legalidad y transparencia, como lo aduce el impetrante.

Finalmente, no pasa inadvertido que con fecha dieciséis de abril del año en curso, el actor solicitó al Maestro Juan Gabriel García Ruiz, Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, se le proporcionara acceso a los expedientes de las observaciones presentadas por dicho político en el Estado de Sonora, relativas a las respuestas A05-16, sin que a la fecha de presentación de su recurso de apelación se le hubiere permitido dicho acceso, lo cual indica era necesario para su adecuada defensa.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que si bien obra en autos el mencionado escrito, también lo es que de su contenido se advierte que la finalidad de dicha solicitud no era para una adecuada defensa del actor, sino para "...llevar a cabo un análisis técnico y jurídico, respecto de la respuesta que dan a este tipo de observaciones."

Además, de que tal solicitud fue presentada dos días antes de la interposición de su recurso de apelación, por lo que tampoco se podría atender el planteamiento del impetrante que ahora hace en su escrito inicial, en el apartado de pruebas, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el actor debe acreditar que oportunamente las hubiere solicitado y la autoridad no las hubiere entregado y, en el caso, aún cuando en el expediente no obra constancia alguna de la que se desprenda que le hubieren dado respuesta a dicha solicitud, por lo que sólo a fin

de salvaguardar su derecho de petición y sin que incida en el acto impugnado, esta Sala Superior estima conforme a Derecho ordenar a la citada autoridad electoral, dar respuesta a la solicitud formulada por el partido político actor.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de quince de abril del año en curso.

**SEGUNDO:-** Se ordena al Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, a la petición que le fue formulada mediante el escrito de dieciséis de abril del año en curso.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**